42

JUZGADO 33 CIVIL CTO.

19354 18-JAN-'19 15:43

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REF Verbal Declarativo de Pertenencia No. 2017-610 de EVA ARIZA VS. FREDDY ARBEY CHUQUEN ARIZA y OTROS.

Reivindicatorio en Demanda de Reconvención de FREDDY ARBEY CHUQUEN ARIZA VS. EVA ARIZA.

GILBERTO A. LEGARDA VILLACORTE, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., identificado con C. C. No. 10.235.700 de Manizales, Abogado, con T. P. No. 20.359 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Sra. EVA ARIZA, mayor de edad y vecina de Bogotá D. C., identificada con C. C. No. 20.228.792 de Bogotá, cuya personería solicito me sea reconocida de conformidad con los términos del poder obrante en el expediente, en ejercicio del mismo me permito dar contestación a la Demanda de Reconvención Verbal Declarativa Reivindicatoria instaurada por el Sr. FREDDY ARBEY CHUQUEN ARIZA, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., identificado con C. C. No. 80.503.968 de Bogotá, contra mi poderdante, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo Sr. Juez, a todas y cada una de las declaraciones y condenas impetradas en el libelo de la demanda por el demandante en reconvención, por carecer de fundamento fáctico como jurídico, debiendo ser desestimadas en la sentencia de fondo, con la consiguiente condena en costas y perjuicios.

A LOS HECHOS

Al Primero.- ES CIERTO EN PARTE Y EXPLICO: La Sra. EVA ARIZA no hizo entrega real y material al demandante en reconvención, de los derechos de cuota del 12.5% vinculados al inmueble, de que trata la escritura pública No. 3698 de fecha 17 de junio de 2009, de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá D. C., pues nunca se desprendió de la posesión que ha estado y viene ejerciendo sobre el mismo desde el año 1968, en forma ininterrumpida, quieta, tranquila, pública, pacífica y a plena luz del día.

Al Segundo.- ES CIERTO EN PARTE Y EXPLICO: La Sra. EVA ARIZA y los Srs. BLANCA NELLY CHUQUEN ARIZA, JESUS HERNANDO CHUQUEN ARIZA y ANA OFELIA CHUQUEN ARIZA, adquirieron en común y pro indiviso el inmueble ubicado en la calle 162 No. 8 C-65 de Bogotá D. C., por compra que hicieron a LUIS ANTONIO CHUQUEN CAGUA (q.e.p.d.), mediante escritura pública No. 1444 del 30 de marzo del 2001 de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá D. C.

Al Tercero.- NO ES CIERTO, debido a que no existe plena identificación del inmueble materia de reivindicación y el alindamiento de que da cuenta la escritura pública mencionada en el hecho primero de la demanda de reconvención, pues en ésta se habla de los derechos de cuota del 25% y el demandante en reconvención pretende el 12.5% de los derechos de cuota sobre el inmueble objeto del proceso.

Al Cuarto.- NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues mi poderdante no ha tenido conocimiento si el demandante en reconvención no ha prometido ni enajenado el inmueble materia del proceso.

Al Quinto.- NO ES CIERTO Y EXPLICO: El demandante en reconvención y su hermano MARIO ARISMENDI, desde el 19 de septiembre de 2004, fecha del fallecimiento del Sr. LUIS ANTONIO CHUQUEN CAGUA (q.e.p.d.), no han vuelto a hacer presencia sobre inmueble objeto del proceso, y nunca han ejercido su posesión material, como tampoco se cierto que hayan permitido a mi poderdante habitar parte del mismo y mucho menos **"con ocasión de una solidaridad y apoyo para su progenitora"**, que no ha existido.

Al Sexto.- NO ES CIERTO Y EXPLICO: Mi poderdante es la poseedora del inmueble a usucapir, desde el año 1968, como se probará dentro del curso del proceso, y jamás entregó libre y voluntariamente la posesión del equivalente al 25% de los derechos de propiedad sobre el mismo al demandante en reconvención ni al Sr. MARIO ARISMENDI, no obstante mediar escritura pública de una venta que realmente fue simulada, pues no hubo entrega real y material de la posesión, como tampoco se pagó precio alguno por parte del demandante en reconvención y su hermano el Sr. MARIO ARISMENDI a la Sra. EVA ARIZA, quien fue asaltada en su buena fe por estos señores.

Al Séptimo.- ES CIERTO EN PARTE Y EXPLICO: La Sra. EVA ARIZA es la poseedora del inmueble objeto del proceso, y por tal motivo se reputa poseedora material del mismo desde hace más de cuarenta años.

Al Octavo.- NO ES CIERTO Y EXPLICO: La Sra. EVA ARIZA tiene capacidad legal para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble objeto del proceso, pues lleva más de cuarenta años de posesión, que se cuentan desde el año 1968, y no a partir del mes de julio del año 2009 al mes de marzo de 2018, como en forma errada lo manifiesta en este hecho el apoderado judicial del demandante en reconvención.

Al Noveno.- NO ES CIERTO Y EXPLICO: La Sra. EVA ARIZA ha ejercido por su propia cuenta y sin reconocer dominio ajeno, como actos de señorío, la explotación económica de la propiedad, porque ha celebrado contratos de arrendamiento sobre el inmueble, ha pagado los servicios públicos domiciliarios, así como los impuestos de la heredad. NO ES CIERTO, que el demandante en reconvención le permitió que habitara una parte del inmueble, y menos aún que para su manutención diera en tenencia algunas piezas, con el fin de recibir unos arriendos, sin el permiso o autorización de dicho demandante en reconvención. Por lo tanto con la acción de pertenencia instaurada por mi poderdante, no se está desconociendo un supuesto **"acto de solidaridad de sus hijos y de protección de sus hijos", lo cual NO ES CIERTO,** como tampoco que **"la conducta al parecer es insinuada a la demandante por personas sin valores, que inducen a la hoy señora ARIZA a cometer actos en contra de sus propios hijos, acto desde luego reprochable"**, lo cual es falso.

Al Noveno Punto Dos.- NO ES CIERTO Y EXPLICO: La Sra. EVA ARIZA ha realizado y plantado mejoras sobre el predio a usucapir, instalando el gas, cambió las tuberías de agua que eran galvanizadas por PVC, remodeló un apartamento del segundo piso, como se demostrará dentro del curso del proceso.

Al Noveno Punto Tres.- NO ES CIERTO Y EXPLICO: La escritura pública de venta fue realmente simulada, pues no hubo entrega real y material de la posesión, ni tampoco se pagó precio alguno por parte del demandante en reconvención, como tampoco es cierto que "su condición de habitar parte del inmueble", fue consentido por sus hijos.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como medios exceptivos de fondo, propongo los siguientes:

1º) **PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.**

Fundamento en derecho esta excepción, en los arts. 673, 762 y siguientes, 2512, 2513, 2518 del Código Civil.

La Sra. EVA ARIZA, con ocasión de los actos de señora y dueña que ha ejercido por más cuarenta años sobre la cuota parte del inmueble equivalente aproximadamente a un 25%, ubicado en la calle 162 No. 8 C-65 de Bogotá D. C., tiene derecho que se declare que es la propietaria del mismo, por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, como en efecto lo está pretendiendo dentro del proceso declarativo de pertenencia, y sus efectos jurídicos serán la frustración de la acción reivindicatoria instaurada por los demandantes en reconvención, sobre dicho bien sometido a disputa, en virtud de la mencionada prescripción adquisitiva.

Por los motivos anteriormente expuestos, solicito Sr. Juez, se sirva declarar debidamente probada esta excepción.

PRUEBAS

Sírvase Sr. Juez, decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

1º) **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Que sobre los hechos de la demanda en reconvención, su contestación, excepciones de mérito, formularé oralmente dentro de audiencia y bajo la gravedad del juramento al Sr. FREDY ARBEY CHUQUEN ARIZA, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C.

2º) **TESTIMONIALES.**

Para que declaren sobre los hechos de la demanda en reconvención, su contestación, excepciones de mérito, sírvase Sr. Juez, recepcionar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de Bogotá D. C.:

a) Sra. BLANCA NELLY CHUQUEN ARIZA, residente en la calle 162 No. 8 C-65 de esta ciudad.
b) Sr. JESUS HERNANDO CHQUEN ARIZA, residente en la calle 162 No. 8 C-65 de esta ciudad.
c) Sra. ANA OFELIA CHUQUEN ARIZA, residente en la calle 162 No. 8 C-65 de esta ciudad.
d) Sr. RICARDO MORENO HERRERA, residente en la calle 162 No. 8 C-65 de esta ciudad.

3º) Las demás que se estimen eficaces y conducentes para el caso en concreto.

45

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho, o en la carrera 13 No. 13-24 Of. 917 de Bogotá D. C. Correo electrónico mlprentacar@hotmail.es

La Sra. EVA ARIZA, en la calle 162 No. 8 C-65 de Bogotá D. C. No tiene correo electrónico.

El demandante en reconvención en la carrera 8 G Bis No. 162-17 de Bogotá D. C. Correo electrónico chuquenf@hotmail.com

Señor Juez,

GILBERTO A. LEGARDA VILLACORTE

C. C. No. 10.235.700 de Manizales

T. P. No. 20.359 del C. S. de la J.